

# **Crean Fondo para reforzar las Pequeñas y Medianas Empresas Mineras en Producción**

DECRETO LEY N° 21237

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

CONSIDERANDO:

Que las fluctuaciones de cotización de productos mineras en el mercado internacional, unidas a los crecientes costos de operación, ocasionan que la pequeña y mediana minería afronten problemas económicos y financieros que les impiden, en muchos casos, continuar el normal desenvolvimiento de sus actividades;

Que es deber del Estado promover acciones destinadas a reforzar a las empresas mineras en actual producción, con reservas y potencial definidas, manteniendo de este modo el flujo de divisas y el nivel de ocupación que genera la actividad minera;

Que, dentro de tales acciones, es necesario constituir con el aporte inicial del Estado, un Fondo de Operaciones Especiales, que permita brindar a tales empresas mineras, ayuda crediticia en condiciones financieras favorables;

Que, el aporte financiero que realice el Estado deberá ser complementado, en su oportunidad, con el aporte de las propias empresas mineras, provenientes de excedentes que resulten de una evolución favorable de las cotizaciones;

Que el Banco Minero del Perú, como Organismo Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, encargado de promover acciones en favor de la pequeña y mediana minería, es la entidad por medio de la cual el Estado debe canalizar el apoyo financiero;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Créase en el Banco Minero del Perú, el Fondo de Operaciones Especiales por un monto de Dos Mil Millones de Soles Oro (S/. 2,000'000,000.00), que se constituirá con aportes del Tesoro Público, con una Línea de Crédito del Banco Central de Reserva del Perú, con aportes de las pequeñas y medianas empresas mineras en la forma que se establece en el presente Decreto-Ley, y con los recursos que se generen como resultado de las operaciones de dicho Fondo.

Este Fondo será destinado exclusivamente a superar la situación de crisis que confrontan las pequeñas y medianas empresas mineras en producción.

Artículo 2° — Inicialmente, el Fondo de Operaciones Especiales se constituirá:

a) Con un aporte de Doscientos Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 250'000,000.00), proveniente del Tesoro Público.

b) Con una Línea de Crédito del Banco Central de Reserva del Perú al Banco Minero del Perú, por Doscientos Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 250'000,000.00), a un plazo de diez (10) años y una tasa de interés del uno por ciento (1%) anual al rebatir.

Artículo 3° — Los aportes de las pequeñas y medianas empresas mineras a que se hace mención en el artículo 1° del presente Decreto-Ley, estarán constituidas por porcentajes que se aplicarán sobre el precio de venta, en la parte que exceda de los precios de referencia que serán determinados para cada producto.

Dichos aportes darán lugar al otorgamiento, por parte del Banco Minero del Perú, de Certificados de Aportación que devengarán un interés del uno por ciento (1%).

Los porcentajes de aportación y los precios de referencia para cada producto serán establecidos y reajustados periódicamente, por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Energía y Minas y de Comercio.

Artículo 4º — El Fondo de Operaciones Especiales se aplicará a:

a) Proporcionar ayuda crediticia a empresas mineras con reservas y/o potencial definidos y en operación.

b) Financiar la fusión de empresas.

c) Financiar la integración de empresas, mediante la utilización de servicios comunes.

d) Financiar operaciones de rescate, que permitan agotar el yacimiento y propiciar en esta etapa la liquidación de las empresas con el pago de las obligaciones laborales consiguientes.

e) Otorgar adelantos con cargo al producto de la liquidación de activos de empresas que deban ser liquidadas, en cuanto se apliquen exclusivamente al pago de obligaciones laborales y hasta por el monto del valor de recuperación del activo.

Artículo 5º — Los préstamos con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, se concederán a plazos no mayores de cinco (5) años, más un año de gracia y con un interés no mayor del seis por ciento (6%) anual al rebatir.

El Banco Minero del Perú fijará las condiciones específicas de cada préstamo.

Artículo 6º — Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, deberán ser estrictamente supervisados por el Banco Minero del Perú.

Artículo 7º — Sólo se podrá otorgar a una misma empresa, préstamos con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, hasta por un monto que será determinado y reajustado periódicamente, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Artículo 8º. — Los préstamos que el Banco Minero del Perú otorgue con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, se concederán únicamente a las pequeñas y medianas empresas mineras que sean calificadas en "situación de crisis; conjuntamente por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y por el Banco Minero del Perú.

Los Organismos del Sector Público Nacional proporcionarán, bajo responsabilidad, la información y el apoyo que a tal efecto sean solicitados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y por el Banco Minero del Perú.

Artículo 9º. — Las pequeñas y medianas empresas mineras calificadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, podrán acogerse a los siguientes beneficios adicionales:

a) Una moratoria de hasta un (1) año en el pago de sus cuotas de amortización de los préstamos ordinarios, otorgados por el Banco Minero del Perú;

b) Una moratoria de hasta un (1) año en el pago de sus adeudos con Banco Minero del Perú Comercial, proveniente de las operaciones comerciales.

Artículo 10º. — Las pequeñas y medianas empresas mineras que se acojan a cualquiera de los beneficios que otorga el presente Decreto-Ley, y en tanto estén gozando de los mismos, no podrán:

a) Distribuir utilidades.

b) Conceder aumentos de remuneraciones que excedan el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, que elabora la Oficina Nacional de Estadística y Censos, en el período de vigencia del Pliego de Reclamos vencido. La Autoridad Administrativa de Trabajo, al resolver los Pliegos de Reclamos sobre aumentos de remuneraciones de dichas empresas, no podrá ordenar aumentos que excedan dicho porcentaje, bajo causal de nulidad.

Artículo 11º. — Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a dictar las medidas complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**— El Banco Minero del Perú procederá a regularizar, con cargo a los recursos del Fondo de Operaciones Especiales, los créditos que para el pago de remuneraciones, beneficios sociales y capital de trabajo, haya otorgado a pequeñas y medianas empresas mineras que sean calificadas en "situación de crisis", en los términos y condiciones fijados en el presente Decreto—Ley.

**Segunda.**— Autorízase al Directorio del Banco Minero del Perú a que por el término de quince (15) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto—Ley, y en tanto se determine el monto a que se refiere el artículo 7º conceda préstamos a pequeñas y medianas empresas mineras que sean declaradas en "situación de crisis", con cargo al Fondo de Operaciones Especiales, por sumas que no excedan de treinta millones de soles (S/. 30'000.000.00).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenticinco.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**, Ministro de Marina.

General de División EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. **DANTE POGGI MORAN**, Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ENRIQUE GALLEGOS VENERO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP. **MIGUEL ANGEL DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP. **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP. **AMILCAR VARGAS GAVILANO**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **RAFAEL HOYOS RUBIO**, Ministro de Alimentación.

Contralmirante AP. **ISAIAS PAREDES ARANA**, Ministro de Vivienda y Construcción.

Mayor General FAP. **LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Comercio.

General de Brigada EP. **RAUL MENESES ARATA**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **RAMON MIRANDA AMPUERO**, Ministro de Educación

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de agosto de 1975.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **AUGUSTO GALVEZ VELARDE**.

General de Brigada EP. **AMILCAR VARGAS GAVILANO**.